REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 5212
28 de junio del 2022

"Por la cual se decide la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Carolina del Príncipe (Antioquia), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1003 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004[1], la Ley 1437 de 2011[2], el Decreto Ley 760 de 2005[3], el Decreto 1083 de 2015[4], el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021[5] y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1003 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. CNSC 20191000001466 del 4 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000006836 del 16 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45[6] del Acuerdo No. CNSC 20191000001466 del 4 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

El día **9 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 4393 de 2021**, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código **202**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **64610, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE CAROLINA DEL PRINCIPE**, del Sistema General de Carrera Administrativa".*

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
64610	2	C.C. 10030993	Jorge Enrique Trujillo Chavarriaga
Justificación			
*"(…) El profesional Jorge Enrique Trujillo Chavarriaga, identificado con cedula No. 10030993, quien es segundo en la lista de elegibles para el cargo **Comisario de Familia del municipio de Carolina del Príncipe, OPEC 64610, código 202, grado 1, nivel profesional**, fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues no cumple con el requisito de experiencia establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la entidad.* *Lo anterior se basa en las siguientes razones: 1. El cargo exige veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, atendiendo también lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006.* *2. El señor Trujillo aportó un certificado de experiencia laboral, donde certifica seis meses (6) y seis (6) días de experiencia. (..)"*		

[1] *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*
[2] *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*
[3] *Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.*
[4] *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*
[5] *"Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"*
[6] ***ARTÍCULO 45º.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.*

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 292 del 1 de abril del 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 64610**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1003 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el seis (6) de abril del presente año, a través de la plataforma SIMO, lo que se informó al correo electrónico del aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el siete (7) y el veintisiete (27) de abril del 2022[7], para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el seis (6) de abril del 2022.

Verificado el SIMO, se evidenció que el señor **JORGE ENRIQUE TRUJILLO CHAVARRIAGA**, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Carolina del Príncipe (Antioquia).

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

> *"(…)* ***14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

> *"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 (20211000020736), estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo,* ***para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas*** *y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1003 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

[7] Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.

- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección No. 1003 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. CNSC 20191000001466 del 4 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000006836 del 16 de julio del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 64610**, ofertado por la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, objeto de la solicitud de exclusión, se encontró que éste fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
64610	Comisario de familia	202	1	Profesional
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				

Propósito: *Proteger los derechos de la población del municipio en referente al núcleo familiar y en especial a la protección del menor dentro de su familia y la sociedad y así mismo diseñar y ejecutar acciones de derecho familiar que permita conciliar los conflictos intrafamiliares.*

Funciones:

- *Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.*
- *Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que le confieran la Ley.*
- *Ejercer funciones de policía judicial en casos de delitos contra niños, niñas y adolescentes.*
- *Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.*
- *Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.*
- *Orientar al público en materia de derechos de la infancia, adolescencia y familia, en los aspectos relacionados con la protección del Código de la Infancia y la Adolescencia que son compatibles con las funciones asignadas.*
- *Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*
- *Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.*
- *Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos, la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.*
- *Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.*
- *Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.*
- *Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.*
- *Coordinar con el conjunto de agentes e instancias (Locales, Departamentales y Nacionales) relacionadas con la protección de N, N, A y demás integrantes del grupo familiar; en lo que refiera, a la articulación de actividades y programas, en aras de reestablecer derechos conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y, al fortalecimiento familiar.*
- *Realizar conforme a la ley, la evaluación de desempeño del personal a su cargo, inscrito en el escalafón de carrera administrativa.*
- *Realizar proceso de inducción y apropiación Institucional a los Servidores que sean asignados a su despacho y a los servidores en general, de acuerdo a la política de inducción y reinducción adoptada en el Ente Territorial.*
- *Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe de gestión y acta de empalme, cuando se presente la novedad de separación del cargo.*
- *Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Calidad (MECI, SIG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros).*
- *Asumir la supervisión de los contratos o convenios, previa designación del ejecutivo municipal.*
- *Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato y que sean inherentes al cargo, especialmente las relacionadas con los propósitos en género y equidad.*
- *Competencia Subsidiaria:*
  En los municipios donde no haya defensor de Familia, el Comisario (a) de Familia cumplirá las funciones que el Código de la Infancia y Adolescencia le atribuye al Defensor de Familia, de acuerdo con el Artículo 98 de la Ley 1098/2006.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
64610	Comisario de familia	202	1	Profesional
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Estudio: *Título: Profesional con especialización. Área de Conocimiento: Ciencias Sociales y Humanas. Núcleo Básico de Conocimiento: Derecho y afines. Tarjeta profesional vigente. Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.* **Experiencia:** *Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.* *Nota: Los requisitos son los establecidos en los artículos 80 y 85 de la Ley 1098 de 2006.*				

3.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE JORGE ENRIQUE TRUJILLO CHAVARRIAGA.

OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
64610	2	Jorge Enrique Trujillo Chavarriaga
Análisis de los documentos		

La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el aspirante *"fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues no cumple con el requisito de experiencia establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la entidad. Lo anterior se basa en las siguientes razones: 1. El cargo exige veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, atendiendo también lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. 2. El señor Trujillo aportó un certificado de experiencia laboral, donde certifica seis meses (6) y seis (6) días de experiencia."*.

Sea lo primero mencionar que el **COMISARIO DE FAMILIA** es un empleo de orden legal; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal y de los correspondientes Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales.

En este sentido, el artículo 2.2.3.6 ***"Requisitos determinados en normas especiales"*** del Decreto 1083 de 2015 establece que *"Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, **sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales**" (negrilla fuera de texto)*. De manera que los requisitos establecidos respecto de los empleos con denominación COMISARIO DE FAMILIA son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Conforme a ello, se precisa que la Ley 1098 de 2006 *"Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"*, en sus artículos 80° y 85°, establece los requisitos para ser **COMISARIO DE FAMILIA**, al cual le corresponden las mismas calidades que para ser Defensor de Familia, a saber:

> *"1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.*
> *2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.*
> *3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa."*

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los requisitos establecidos por la ley para los empleos de **COMISARIO DE FAMILIA** son los que, para el caso específico, se validaron en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección (Ser abogado en ejercicio y acreditar título de posgrado en cualquiera de las disciplinas señaladas previamente).

En consecuencia, se evidencia que la norma **no ha establecido calidades o requisitos relacionados con la experiencia, razón por la cual este factor no puede ser exigido como requisito mínimo para el desempeño de este empleo.**

Bajo este entendido, y como quiera que el elegible aportó Título Profesional de Abogado, expedido por la Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama, el 17 de diciembre de 2014, y Título de Especialista en Derechos Humanos y Litigio Internacional expedido por la misma Universidad, el 14 de septiembre de 2016, se da por cumplido el requisito de estudio solicitado por el empleo a proveer.

Por consiguiente, no es de recibo lo señalado por la Comisión de Personal de la Entidad, dado que como se explicó en líneas anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la Ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o **adicionen en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales**, **razón por la cual para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo.**

Conforme a lo expuesto, se concluye que el elegible **JORGE ENRIQUE TRUJILLO CHAVARRIAGA** acredita las calidades para ser Comisario de Familia previstas en la Ley 1098 de 2006, y **CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo a proveer.

Con sustento en el análisis efectuado, se concluye que el elegible **JORGE ENRIQUE TRUJILLO CHAVARRIAGA**, **CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos, para el empleo al cual se inscribió.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante **JORGE ENRIQUE TRUJILLO CHAVARRIAGA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4393 del 9 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 64610**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de educación exigido por el empleo al cual se inscribió.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4393 del 9 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1003 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
2	C.C. 10030993	JORGE ENRIQUE TRUJILLO CHAVARRIAGA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación[8].

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ RESTREPO**, Presidenta de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, al correo electrónico: nomina@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días[9] siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **LAURA ANDREA MIRA GÓMEZ**, Jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE (ANTIOQUIA)**, al correo: gobierno@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 28 de junio del 2022

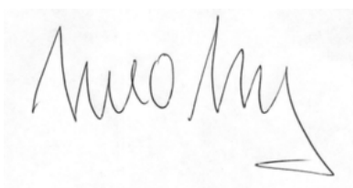

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó; Juliana Del Pilar Quintero Garzón
Revisó: Nathalia Villalba / Carolina Martínez Cantor
Clara P.

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

[8] Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"*
[9] Ibídem